

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA CARRERO FLOREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DE SUCRE

SANDRA CARRERO FLOREZ, Identificada con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de nuestra correspondiente firma, muy respetuosamente nos dirigimos ante la Honorable Corporación de Justicia, con el objeto de formular acción de tutela en contra: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Representada Legalmente por su Presidente Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** o quien haga sus veces y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** Representado Legalmente por el Gobernador Dr. **HECTOR OLIMPO ESPINOZA OLIVER** o quien haga sus veces, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

- 1- Que la actora se encuentra vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa en la Gobernación del Departamento de Sucre.
- 2- Que mediante **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE SUCRE- Convocatoria No. 1126 de 2019- TERRITORIAL 2019**" suscrito por la Dra. **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ** en su calidad de Presidente de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el Sr. **EDGAR MARTINEZ ROMERO** en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, dan inicio a una convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa, que se encontraban en provisionalidad y vacantes.
- 3- Que dentro de esta convocatoria sometieron a concurso el cargo de carrera que desempeña la actora en provisionalidad en la Entidad Territorial.
- 4- Que el numeral 2 del Artículo 5 del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, establece en lo que respecta a la financiación del proceso de la convocatoria:

"(...) 2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso. (...)"

- 5- Que el Sr. **EDGAR MARTINEZ ROMERO** en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, suscribió el **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, sin contar para la vigencia fiscal 2019 con la correspondiente Disponibilidad Presupuestal, máxime que el numeral 1 del Artículo 5 del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, establece el monto de los costos para los cargos a ofertar por aspirante, siendo para el nivel profesional 1.5 S.M.L.M.V. y el nivel técnico y asistencial 1. S.M.L.M.V., lo cual se financia con los pagos de los derechos de participación de los aspirantes, y el resto lo asume la entidad territorial.
- 6- Que de acuerdo con el Artículo 2 del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, convocaran un proceso de selección para

- proveer de manera definitiva 117 empleos con 403 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Sucre, correspondiente a diferentes niveles.
- 7- Que tanto la Gobernación del Departamento de Sucre, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron el **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, quebrantando el principio de planeación, teniendo en cuenta que la Entidad Territorial mal podría iniciar el trámite de esta convocatoria si no acreditaba el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente, máxime que estaba definido el número de empleos a ofertar, lo cual genera una obligación pecuniaria que debe ser no solo asumida por la entidad territorial, sino cancelada.
 - 8- Que la Convocatoria N°.1126 de 2019-Territorial 2019-, de la cual hace parte la Gobernación de Sucre, no cuenta con la apropiación presupuestal correspondiente, tal y como se demuestra con la certificación expedida por el jefe de presupuesto de la Gobernación de Sucre, la cual debió ser expedida y acreditada antes de suscribir el **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, de conformidad con lo señalado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha 19 de agosto de 2016, dentro del Radicado No. **11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)**, C.P.: **GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR**.
 - 9- Que de conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 todos los actos administrativos que generen obligaciones para entidades públicas deben contar con la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestal, que garantice la apropiación de recursos, y una vez se suscribe el acto administrativo para proceder a su ejecución, y es un requisito indispensable para el perfeccionamiento del mismo la expedición de la certificación de registro presupuestal.
 - 10-Que en el caso que nos ocupa para la suscripción de este acuerdo que es un acto administrativo que genera obligaciones económicas para la entidad territorial no existió apropiación presupuestal para el año 2019, y mucho menos fueron reservadas sumas dinerarias para amparar estos compromisos para las vigencias fiscales 2020 y 2021.
 - 11-Que la entidades accionadas con la suscripción del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, iniciaron el procedimiento definido en la convocatoria sin que existan los recursos financieros por parte de la entidad territorial como entidad nominadora para asumir los costos del concurso, y en estos momentos está programado la prueba de conocimiento para el 28 de febrero de 2021.
 - 12-Que la Entidad Territorial mal podría realizar dicha prueba en esa fecha, cuando no tiene como financiar desde el punto de vista legal los costos de la convocatoria, al no haber apropiado los recursos en su momento, ni los reserbo para las vigencias fiscales subsiguientes.
 - 13-Que en el caso que nos ocupa con la suscripción del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019, por parte de las accionadas, sin la correspondiente apropiación presupuestal para la fecha de la firma, y para las vigencias fiscales subsiguientes, es decir, 2020 y 2021, periodos estos en las que se ejecutaron las diferentes fases o etapas de la convocatoria, a la espera únicamente de la prueba de conocimiento fijada para el 28 de febrero de 2021, lo cual se constituye en una clara violación al debido proceso (artículo 29 de la C.N) a la actora, teniendo en cuenta que edifican un procedimiento administrativo bajo una ilegalidad, además nacen a la vida jurídica unas obligaciones económicas para la entidad territorial que no cuentan con amparo presupuestal, sin embargo los resultados de la convocatoria pueden generar derechos a terceros, poniendo en peligro la situación jurídica que tiene la actora al estar vinculada en provisionalidad en

un cargo de carrera administrativa, y mal podría hacerse un concurso de carrera administrativa quebrantando normas de orden público, por cuanto vulneran el debido proceso a quienes están vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, en forma legal y reglamentaria, y abren la posibilidad de que terceros puedan acceder a un cargo público bajo un procedimiento administrativo a todas luces irregular.

- 14-Que los procedimientos administrativos deben ajustarse a las normas de orden público, de lo contrario serían actuaciones administrativas irregulares, que no pueden ser convalidadas, por cuanto las mismas terminan afectando derechos sustanciales, los cuales deben ser protegidos y amparados dentro del marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.
- 15-Que igualmente vulneran el derecho al trabajo (Artículo 25 de la C.N.) de la actora, teniendo en cuenta que al adelantar un procedimiento irregular a través de las diferentes fases y etapas de la convocatoria, faltando solo la prueba de conocimiento, la cual está programada para el 28 de febrero de 2021, ponen en peligro la situación administrativa laboral de la actora, como lo es ocupar un empleo público en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, en una convocatoria abiertamente ilegal, que termina a la postre afectando el derecho al trabajo, habida cuenta que existen probabilidades que se consolide un derecho a otra persona, bajo una convocatoria irregular, tal y como se ha explicado en líneas anteriores, poniendo en peligro la estabilidad laboral que ha tenido la actora en la vinculación a la entidad, que si bien la provisionalidad no le genera un derecho a la carrera administrativa, su vinculación se encuentra supeditada hasta que sea provisto el empleo en un concurso público, así mismo le están poniendo en peligro el mínimo vital móvil (Artículo 53 de la C.N), que requiere para la subsistencia de su núcleo familiar, debido a que al afectar su derecho al trabajo, afectan también su ingreso laboral.
- 16- Que igualmente se vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 de la C.N.), teniendo en cuenta que de forma irregular abren la posibilidad que particulares accedan a un concurso de carrera administrativa, entrando a competir con la actora para acceder al empleo que goza en provisionalidad.
- 17-Que en este caso la acción de tutela se convierte en el único mecanismo expedito y transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, habida cuenta que si bien es cierto existe una vía contenciosa para demandar el **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019; mientras se acude a ella, se concluye un procedimiento administrativo irregular, con la presentación de la prueba de conocimiento programada para el 28 de febrero de 2021, luego entonces la acción de tutela debe actuar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debido a que la entidad mal podría continuar con la conclusión de una actuación administrativa que no se ajusta a las normas de orden público que la orientan, tal y como se demostrara en este libelo demandatorio.

II. PRETENSIONES:

PRIMERO: Amparar al actor los derechos fundamentales conculcados.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Representada Legalmente por su Presidente Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** o quien haga sus veces y al **DEPARTAMENTO DE SUCRE** Representado Legalmente por el Gobernador Dr. **HECTOR OLIMPO ESPINOZA OLIVER** o quien haga sus veces, para que ajusten la convocatoria al procedimiento legal establecido en las normas de orden público, es decir, que se verifique la existencia de los recursos por parte de la entidad territorial y se suscribía un nuevo **ACUERDO** e

inicie nuevamente esta convocatoria para proveer empleos de carrera administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos de la C.P: 13, 25, 29, 43, 53 y 93.

Artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Convocatoria N°. 1126 de 2019-Territorial 2019-, que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en especial ponerle en conocimiento al señor Gobernador de Sucre, **HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER**, que ésta ha sido adelantada sin uno de sus requisitos esenciales, y del cual el Consejo de Estado ha sido enfático al manifestar que estos concursos no se pueden adelantar ni convocar sin tener su respectiva apropiación presupuestal expedida por el Ente Territorial que va a ofertar los diferentes cargos a proveer.

En este orden de ideas, tenemos pleno conocimiento que la Convocatoria N°. 1126 de 2019-Territorial 2019-, de la cual hace parte la Gobernación de Sucre, no cuenta con la apropiación presupuestal, que debió ser asignada antes de haber sido firmado el acuerdo o convenio en el año 2019, en el cual fueron ofertados cada uno de los cargos a proveer por parte del Departamento de Sucre.

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de fecha 19 de agosto de 2016, dentro del Radicado No. **11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)**, C.P.: **GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR**, señalo:

Apartes de la sentencia:

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Costos / CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Incompetencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para cobrar coactivamente a otras entidades los costos realizados con ocasión de estos concursos / COBRO COACTIVO – No es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección: Artículo 30. (...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...) Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.” Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos. (...) Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, **como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P.** De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados. En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones

presupuestales del caso. Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección. Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y recaudar de los participantes los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo. Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin. Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2005 y 98 de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

FUENTE FORMAL: LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 30 / LEY 1033 DE 2006 – ARTICULO 9. (...)

“(...)

III. La Sala RESPONDE:

“1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la

suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?

No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior.

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, **menos aún si no se había verificado** que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin. (...)"

En este orden de ideas, la realización del concurso de mérito, es un mandato legal, pero el mismo no se puede edificar bajo una irregularidad tremendamente probada, como es la de no haber expedido en su respectivo momento por parte del Gobernador de turno, doctor **EDGAR MARTINEZ ROMERO**, la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los cargos ofertados a proveer violando de esta manera tanto la ley 80 de 1993 y el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996, teniendo en cuenta que al suscribir el Acuerdo No. **CNSC-2019100009116 del 19-11-2019**, sin contar con el CDP ni con el RP, no se perfeccionó dicho acuerdo, por cuanto para que nazcan a la vida jurídica obligaciones recíprocas se requiere de estos documentos que son requisitos sine qua non para el perfeccionamiento de una obligación.

El Artículo 71 del Decreto No 111 de 1996, señala:

"(...) Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49). (...)"

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto No 2389 del 25 de septiembre de 2018, C.P.: **EDGAR GONZALEZ LOPEZ**, Radicado No **11001-03-06-000-2018-00129-00**, señalo:

"(...) I. El régimen del CDP contenido en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Varias disposiciones de naturaleza constitucional y legal integran el régimen orgánico del presupuesto público. A continuación se aborda su análisis, pero desde la perspectiva exclusiva de la disponibilidad presupuestal y su incidencia en materia contractual.

1. El principio de legalidad del gasto público, y el concepto y objetivos del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), de conformidad con la Constitución Política.

Los artículos 345, 346⁵ y 352⁶ de la Constitución Política consagran los principios esenciales del Presupuesto Público, que por lo tanto gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)⁷.

La primera de las normas citadas dispone lo siguiente:

"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

Subraya la Sala

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁸ esta disposición consagra el principio de la legalidad del gasto público, definido por la misma corporación como la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública y fundamento del Estado de Derecho, el cual encuentra sus bases constitucionales, entre otros, en los artículos 121⁹ y 122¹⁰ de la Carta Política.

De manera adicional, ha establecido la Corte que el concepto de disponibilidad presupuestal se constituye en un instrumento protector del principio constitucional de la legalidad del gasto público, así:

[En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, (. . .) la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. (. . .)

Sobre el particular, conviene reiterar igualmente, lo ya expresado por esta Corporación en la Sentencia No. C-308 de 1994. MP. Dr. Antonio Barrera Carbone//, donde se afirmó:

"En virtud del principio de legalidad, la destinación de recursos públicos a objetivos no previstos por la ley es contraria a derecho y no puede cumplirse por ningún organismo o persona que administre recursos públicos, y mucho menos por personas privadas que los administren como colaboradores del Estado. El principio de legalidad es demasiado inflexible para condescender con el manejo a discreción de los recursos públicos, bien sea por las autoridades oficiales o por los particulares". (. . .)

De conformidad con lo anterior, la disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.

(...) los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales. los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles. constituyéndose en una garantía para que los recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado. No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse. El objetivo de la norma no es otro que garantizar el pago de la prima técnica a que hace referencia el decreto parcialmente acusado"¹¹.

Subraya la Sala

Así las cosas, de acuerdo con el marco constitucional del presupuesto público colombiano y su interpretación por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el deber de contar con disponibilidad de recursos para asumir un gasto o una obligación por parte de una entidad del Estado, es una expresión del principio de legalidad del gasto público que se enmarca en el mandato constitucional de legalidad de las actuaciones públicas y que permea todo el régimen presupuestal regulado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por lo tanto, de conformidad con el marco constitucional del presupuesto público, existe el deber de las entidades públicas de contar con un certificado de disponibilidad presupuestal de forma previa a la asunción obligaciones o compromisos de carácter contractual, como una garantía de la existencia de recursos suficientes para atender los gastos y obligaciones que serán contraídos por el Estado.

2. El régimen presupuestal del CDP en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, de las normas legales y reglamentarias que consagran y desarrollan los principios de legalidad del gasto y disponibilidad de recursos se destaca, en primer lugar, el art. 19 del Decreto 568 de 1996¹², que dispone:

"VII. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación para expedir nuevas disponibilidades".

De acuerdo con esta definición, el certificado de disponibilidad presupuestal es el instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que estas no excederán los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues expedido el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recursos cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.

Por otra parte, el certificado de disponibilidad presupuestal también otorga certeza a los administrados sobre los recursos con los cuales cuenta la administración para atender de manera cumplida sus obligaciones.

De manera adicional, la norma transcrita evidencia la diferencia existente entre el "certificado de disponibilidad presupuestal" y el "registro presupuestal", así: mientras el primero se expide con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso futuro y se expide con anterioridad al mismo afectando de manera provisional el presupuesto, el segundo se expide cuando se va a adquirir y se perfecciona un compromiso a través de un acto administrativo de carácter unilateral y se afecta de manera definitiva el presupuesto.

En efecto, en relación con este último el art. 20 del Decreto 568 de 1996 establece:

Art. 20. - El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Por su parte, en relación con el certificado de disponibilidad presupuestal y con el registro presupuestal, el art. 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹³, establece:

"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86. 179/94, art. 49". (...)"

IV. MEDIDA PROVISIONAL:

Le solicito al despacho que con la admisión de la acción de tutela, y por acreditar con las pruebas documentales que se arriman la falta de disponibilidad presupuestal, y registro presupuestal que amparen la financiación de las obligaciones que emergen del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019 para la vigencia fiscal 2019, y ante la falta de reserva presupuestal para las vigencias 2020 y 2021, y como quiera que para el 28 de febrero de 2021 se encuentra programado una prueba de conocimiento dentro de la convocatoria No 1126 de 2019-Territorial 2019, para proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentran en provisionalidad y vacantes, bajo un procedimiento administrativo irregular que afecta derechos sustanciales a quienes se encuentran vinculados a la entidad en empleos provisionales en cargos de carrera administrativa, como es el caso de la actora, ordene la suspensión de este procedimiento administrativo hasta que el juez constitucional se pronuncie de fondo, habida cuenta que tal y como esta edificado la actuación administrativa, la misma tiene vicios desde el inicio de la convocatoria, con la suscripción del acuerdo que tantas veces hemos hecho referencia en este escrito, lo cual pone en peligro derechos fundamentales y realizarse esa prueba de conocimiento el 28 de febrero de 2021, puede generar perjuicios irremediables no solo para la actora, sino para los terceros que se presentaran a la prueba de acuerdo con esta convocatoria, los cuales tienen una expectativa de consolidar un derecho.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN CON LA DEMANDA:

- 1- **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019.
- 2- Peticiones.
- 3- Certificaciones y oficios que demuestran la no existencia de disponibilidad presupuestal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO:

1. Oficiese al Jefe de Presupuesto de la Gobernación del Departamento de Sucre para que haga llegar con destino al proceso la certificación de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal del **ACUERDO No. CNSC-20191000002486** del 18/03/2019 para la vigencia fiscal 2019, así como la correspondiente reserva presupuestal para las vigencias fiscales 2020 y 2021.
2. Oficiese a la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Departamento de Sucre para que haga llegar con destino al proceso una certificación laboral de la actora donde se indique la fecha de ingreso a la entidad, nivel del empleo, código y grado, así como se especifique si su nombramiento es en provisionalidad o en carrera administrativa.

VI. DECLARACION JURADA:

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela por los mismos hechos planteados en este escrito.

VII. NOTIFICACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No 96-94 Bogotá, email para notificación judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Gobernacion del Departamento de Sucre en la Calle 25 No 25B- 35 Av. Las Peñitas, Sincelejo-Sucre, email para notificación judicial: juridica@sucre.gov.co

[REDACTED]

Del señor Juez, Cordialmente,

[REDACTED]